

Rad No. 24-240-152046

Barranquilla, 17/10/2024

Señor(a)
ROSIRIS MUÑOZ ORTEGA
Calle 10 No. 21 - 73
Valledupar

Contrato: 14218272

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 27 de septiembre de 2024, radicada bajo el No. 219132243, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 21 - 73 de Valledupar, Cesar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el ajuste de consumo del mes de julio de 2024 cobrados en la factura del mes de agosto de 2024 y sobre el consumo facturado en los meses de agosto y septiembre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre el consumo facturado en los meses en comento.

Consumo de julio y agosto de 2024.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que, de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

1. Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

2. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de julio de 2024, se identificó una desviación del consumo, por lo que, GASCARIBE S.A.

E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 15 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 03 de agosto de 2024, y se pudo verificar que el medidor No. K-4435259-22 registraba una lectura de 330 metros cúbicos, así mismo, se encontró que el medidor estaba funcionando con normalidad.
4. Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2024, se pudo verificar que el medidor No. K-4435259-22, registraba una lectura de 344 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 268 metros cúbicos (factura de junio de 2024), arrojando una diferencia de 76 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 76 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de julio de 2024, le corresponde un consumo de 38 metros cúbicos; y al periodo de agosto de 2024, le corresponde un consumo de 38 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2024, en el sentido de, cobrar los 23 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2024; más los 38 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2024, para completar los 76 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.
7. El ajuste de consumo de la facturación del mes de julio de 2024, de los 23 metros cúbicos por valor de \$65.642.00; cobrados en la facturación del mes de agosto de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: *"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.
8. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes julio de 2024, reflejado en la facturación del mes agosto de 2024; así como, el consumo correspondiente al periodo de agosto de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo de septiembre de 2024.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4435259-22, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Sept-24	372		344		0.9944		28

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 12 de octubre de 2024, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una visita técnica, mediante la cual se observó que, el medidor se encontraba en buen estado, sin anomalías, no fue posible realizar prueba de hermeticidad y presión, debido a que, el usuario estaba haciendo uso del servicio.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-4435259-22, presentaba una lectura de 396 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes septiembre de 2024 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
 219132243